

tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integren al Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incursos en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

8696 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.565, interpuesto por «Estación de Servicio Los Claveles, S. A.».*

Fadecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 14 de marzo de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5847, primera columna, línea 10 del fallo, donde dice: «... kilómetro quinientos veintiuno como quinientos de la carretera...», debe decir: «... kilómetro quinientos veintiuno coma quinientos de la carretera...».

8697 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de abril de 1980.*

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 76 de Madrid los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo del día 26 de abril de 1980, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes, a efectos del mencionado sorteo, quedando por cuenta de la Hacienda Pública:

Números	Series	Billetes
38.143	13.ª a 17.ª	5
38.144	8.ª a 17.ª	10
38.145	9.ª a 17.ª	9
38.146	11.ª a 17.ª	7
38.147	11.ª a 17.ª	7
46.405	9.ª a 17.ª	9
46.407	9.ª a 12.ª	4
46.409	14.ª y 15.ª	2
46.410	6.ª a 17.ª	12
54.505	8.ª a 17.ª	10
54.507	9.ª a 17.ª	9
58.065	15.ª a 17.ª	3
58.067	9.ª a 17.ª	9
58.069	6.ª a 17.ª	12
63.113	11.ª a 17.ª	7
63.117	2.ª a 17.ª	16
72.589	7.ª a 10.ª	4
74.393	6.ª a 17.ª	12
74.399	3.ª a 17.ª	15
Total billetes		162

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, P. S. Joaquín Mendoza.

8698 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de abril de 1980.*

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 2 de Alcalá de Henares los billetes números 46.721, 46.723, 46.730, 58.252, 58.255, 58.257, 58.259, 64.184, 64.188, 64.190, 72.901 y 72.903, todos ellos desde su serie 1.ª a la 17.ª, y del número 46.728 las series 9.ª a 17.ª, y las fracciones 6.ª a 10.ª de la

serie 8.ª de este último número, correspondientes todos ellos al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 26 de abril de 1980, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando por cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, P. S., Joaquín Mendoza.

MINISTERIO DE EDUCACION

8699 *RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1979-80 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial.*

Extinguido el pasado año académico 1978-79 el segundo curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación de la Formación Profesional de segundo grado, y teniendo en cuenta la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación 14/1970, que establece que, una vez extinguido cada curso de los planes de estudio, se convocarán durante dos años académicos exámenes por enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de reválida, procede convocar durante el actual año académico 1979-80 pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las pruebas correspondientes a la reválida del grado de Maestría Industrial se celebrarán en convocatoria ordinaria a partir del próximo día 9 de junio, y en convocatoria extraordinaria a partir del día 22 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para la rama de Hostelería y Turismo, especialidad Hostelería, y rama Agraria, especialidad Viticultura y Enotecnia, darán comienzo el día 3 de noviembre próximo.

2.ª Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los Centros dependientes del Ministerio de Educación donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las ramas y especialidades que podrán ser objeto de estas pruebas.

Antes de la apertura del plazo de inscripción los Delegados provinciales comunicarán telegráficamente la mencionada propuesta al Coordinador general de Formación Profesional. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación.

3.ª Las inscripciones se efectuarán en los Centros oficiales donde obren los expedientes de los alumnos. No obstante, para la debida información de quienes no habiendo estado escolarizados reúnan las condiciones necesarias y deseen acudir a estas pruebas, se expondrá en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial la relación de Centros donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las ramas y especialidades que en cada caso correspondan. Asimismo se remitirá a cada Centro estatal de Formación Profesional de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

4.ª La inscripción en cada convocatoria se efectuará entre los días 26 y 31 de mayo y 11 y 17 de septiembre, respectivamente.

5.ª Los requisitos y documentos necesarios para concurrir a las pruebas serán los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial de la misma rama o del resguardo para la expedición del mismo.

b) Haber superado la totalidad de los estudios correspondientes al grado de Maestría Industrial.

c) Formalizar la solicitud en el Centro estatal en que obre su expediente académico.

d) Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsión.

e) Abonar doscientas cincuenta pesetas en concepto de tasas por matrícula.

Por el turno de operarios de la industria podrán concurrir a las pruebas quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener diecinueve años cumplidos al verificar la inscripción, circunstancia que se acreditará mediante certificación ordinaria del Registro Civil, Libro de Familia o, en su caso, el de filiación, según determina la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Haber desempeñado actividad laboral durante dos años como mínimo, lo que se justificará mediante certificación de Empresa visada por la correspondiente Delegación de Trabajo.